

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

DANIEL RIVERA COLÓN

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202100136

REVISIÓN  
JUDICIAL  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Reconsideración  
Núm. PA-1123-20

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2021.

#### I. Introducción

La parte recurrente, el señor Daniel Rivera Colón, acude ante este foro apelativo y solicita la revocación de una resolución emitida por la División de Remedios Administrativos, en adelante División, del Departamento de Corrección y Rehabilitación mediante la cual desestimó su *Solicitud de Remedio Administrativo*.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

#### II. Relación de Hechos

Según surge del recurso promovido, el recurrente actualmente se encuentra confinado en el módulo 4U-114 de la Institución Correccional Guayama Adultos 1000, en el municipio de Guayama. El recurrente narró que el 30 de noviembre de 2020 radicó una *Solicitud de Remedio Administrativo* solicitando tratamiento para el acné en su rostro; al momento de presentar su solicitud, el recurrente se encontraba en la Institución Correccional Ponce 1000. Aduce que, antes de presentar la solicitud, había solicitado en diversas ocasiones que se atendiera su inquietud médica. Añadió que es paciente de

condiciones crónicas, las cuales no especificó, y que no ha sido atendido en dos (2) años por un neurólogo, ortopeda, fisiatra, cardiólogo o internista.

El 31 de diciembre de 2020, la evaluadora María Cruz Martínez emitió al recurrente la respuesta del director médico del complejo correccional de Ponce, el doctor Joan Manuel Rodríguez Soto, en la se le indicó lo siguiente: "Respondo a su solicitud de remedio administrativo indicándole que solicite nuestros servicios clínicos y discuta todas sus inquietudes con el médico de su institución para la búsqueda de alternativas". El recurrente solicitó reconsideración.

El 18 de febrero de 2021, el coordinador Siul Cedeño Bianchi, denegó la petición de reconsideración del recurrente. Expuso que:

Se recibe información del área Médica Complejo Correccional Guayama en la cual informan que tiene cita en la Clínica de Condiciones Crónicas en el mes de abril de 2020 [sic]. Además, ha sido atendido en el área médica en los meses de enero y febrero, sus medicamentos le fueron renovados.

Inconforme con la determinación de la División, el recurrente presentó un recurso de revisión judicial. En apretada síntesis, nos insta a que ordenemos a la división médica de la institución correccional Guayama Adultos 1000 atender adecuadamente su solicitud de atención médica y que se le brinden los tratamientos necesarios. Procedemos a analizar la controversia a la luz del derecho aplicable.

### **III. Derecho Aplicable**

#### **A. Proceso Adjudicativo conforme al Reglamento Núm. 8583 del Departamento de Corrección y Rehabilitación**

El Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de

la Población Correccional, Reglamento Núm. 8583 del 3 de junio de 2015, cumple con el propósito de:

[Q]ue toda persona recluida en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales de Justicia.

Según dispuesto en la Regla VI, la División de Remedios Administrativos tendrá jurisdicción para atender las solicitudes de remedios que presenten los confinados en cualquier institución correccional. Por otra parte, la Regla XV dispone que “[e]l miembro de la población correccional podrá solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la Notificación de la Resolución de Reconsideración”.

#### **B. Deferencia Judicial**

El Tribunal Supremo ha establecido que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. Son éstos los que cuentan con el conocimiento y la experiencia especializada en los asuntos que les son encomendados. Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A., 170 DPR 821 (2007); Mun. San Juan v. Plaza Las Américas, 169 DPR 310 (2006).

De esta manera, “[l]a función principal de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias con poderes adjudicativos es asegurarse que las agencias actúen dentro del marco de la facultad delegada por la Asamblea Legislativa y que cumplan con los preceptos constitucionales”. López Echevarría v. Adm. Sist. Retiro, 168 DPR 749, 751 (2006). El foro judicial no

debe intervenir con las determinaciones de hechos de un organismo administrativo, siempre que estén sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente considerado a la luz de todas las circunstancias. López Echevarría v. Adm. Sist. Retiro, *supra*, a la pág. 752.

En situaciones en las cuales pueda haber más de una interpretación razonable de los hechos, los tribunales no se desviarán de la interpretación hecha por el organismo y deberán sostener la decisión expresada por este último. Asoc. Vecinos v. U. Med. Corp., 150 DPR 70, 76 (2000).

Sin embargo, la norma de deferencia no constituirá un obstáculo para que los tribunales ejerzan su facultad de revisión. Padín Medina v. Retiro, 171 DPR 950, 960 (2007). Consecuentemente, en la revisión de una decisión administrativa, los tribunales deberán tomar en consideración la razonabilidad de la actuación del organismo cuya determinación se esté revisando antes de llegar a una conclusión. Otero Mercado v. Toyota, 163 DPR 716 (2005).

Se le reconoce a los procesos administrativos y a las determinaciones de hechos de las agencias una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca prueba suficiente para derrotarlas. Vélez v. A.R.P.E., 167 DPR 684, 693 (2006); Polanco v. Cacique Motors, 165 DPR 156, 170 (2005).

#### **IV. Aplicación del Derecho a los Hechos**

El recurrente solicita que ordenemos a la división médica de la institución correccional en la que se encuentra una evaluación adecuada de su condición de salud y que le brinde los tratamientos que necesita.

De entrada, sostenemos que la controversia planteada no es un procedimiento adjudicativo formal sujeto a la revisión judicial de esta segunda instancia judicial.<sup>1</sup> Tampoco presenta un caso o controversia justiciable que nos conceda jurisdicción para entender sobre el mismo.<sup>2</sup> Sin embargo, en ánimo de adelantar la política pública de acceso a la justicia a las personas con restricciones formales e informales a los tribunales,<sup>3</sup> y para que no quede duda en la mente del recurrente sobre la corrección de la determinación recurrida, nos expresamos.

El recurrente cuestiona el manejo de su solicitud de atención médica para el acné en su rostro y, de forma lacónica, añade que por dos años no ha visto médicos especialistas para atender condiciones crónicas que no mencionó. Por tanto, el caso no involucra derecho o interés propietario o económico de una parte que active el proceso adjudicativo formal ante una agencia administrativa y por tanto sea revisable ante un tribunal de justicia.

Sin embargo, de lo que podemos colegir del recurso presentado, surge que la División le informó, cuando denegó su solicitud de reconsideración, que sería atendido en la Clínica de Condiciones Crónicas en el mes de abril. Entendemos que, al no ser un asunto urgente de salud, la fecha es razonable. Además, el recurrente tendrá la oportunidad de dialogar con el personal de la

---

<sup>1</sup> Véase, Enmiendas V y XIV, Const. E.U., LPRÁ, Tomo 1; Mathews v. Eldridge, 424 US 319 (1976); Sección 7, Art. II, Const. P.R., LPRÁ, Tomo 1; Secciones 1.3(b) y 3.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2018, 3 LPRÁ secs. 9603 (b) y 9641.

<sup>2</sup> Véase, Moreno v. Pres. U.P.R. II, 178 DPR 969,973 (2010); Asoc. Alcaldes v. Contralor, 176 DPR 150, 158 (2009); E.L.A. v. Aguayo, 89 DPR 552, 558-559 (1958).

<sup>3</sup> Fraya, S.E. v. A.C., 162 DPR 182, 189-190 (2004); L.F. Estrella Martínez, Acceso a la Justicia: Derecho Humano Fundamental, San Juan, Ed. SITUM, 2017, págs. 66-72.

Clínica de Condiciones Crónicas y expresarle sus inquietudes en cuanto a su estado de salud.

El recurrente no presentó evidencia de las condiciones crónicas aludidas, ni expuso los motivos para la urgencia de ser atendido por los distintos especialistas que mencionó en su recurso. Por otro lado, la División indicó que el recurrente había sido atendido en los meses de enero y febrero, y sus medicamentos habían sido renovados, por lo que no encontramos que el manejo de su situación de salud haya sido inadecuado.

La agencia administrativa ha actuado de manera razonable, por lo que no existen fundamentos para intervenir con su determinación. El recurrente no presentó prueba suficiente que derrote la presunción de corrección y regularidad que este foro apelativo le debe a la agencia. En la medida que no encontramos que la determinación de la División requiera nuestra intervención, procede la desestimación del presente recurso.

#### **V. Dictamen**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de revisión judicial.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones